



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

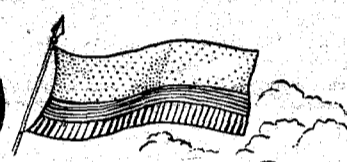
ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29856

Bogotá, D. E., miércoles 21 de enero de 1959

Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL



LEY 1a. DE 1959

(ENERO 16)

Régimen de cambios internacionales y comercio exterior.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones relativas a la importación.

ARTICULO 1º El Gobierno, por medio de decreto, y previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación y de la Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Importaciones, podrá establecer una lista de mercancías de prohibida importación. Iguales requisitos serán necesarios para las modificaciones que a dicha lista se introduzcan posteriormente.

PARAGRAFO. Mientras se expide la lista a que se refiere este artículo, seguirá en vigencia la adoptada por el artículo 1º del Decreto extraordinario 0112 de 1957, y las disposiciones reformativas del mismo.

ARTICULO 2º No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, podrán realizarse importaciones de mercancías correspondientes a la lista allí mencionada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de productos de consumo popular, o de materias primas destinadas a la fabricación de ellos, cuya escasez en el mercado esté afectando el nivel de vida de las clases pobres, y el Gobierno, por medio de decreto, previo concepto favorable del Consejo de Política Económica y Planeación y de la Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Importaciones, ordene la importación por conducto de los organismos oficiales o levante transitoriamente la prohibición;

b) Cuando las mercancías hayan sido donadas por Gobiernos o entidades extranjeras a personas colombianas de derecho público o a fundaciones o asociaciones de asistencia social para ser distribuidas gratuitamente entre las clases necesitadas. El Gobierno reglamentará la forma

de autorizar las importaciones en el caso aquí contemplado y el control sobre la destinación final de los artículos que se importen;

c) Cuando las importaciones se lleven a cabo por el Gobierno o por entidades de derecho público a virtud de acuerdos celebrados con Gobiernos extranjeros o con agencias directivas de los mismos, y estén destinadas a cubrir un déficit en el abastecimiento nacional de productos que el país esté adquiriendo en el Exterior;

d) Cuando las importaciones hayan de realizarse en desarrollo de los convenios sobre apertura de mercados para las exportaciones colombianas que contempla el Capítulo V de la presente Ley, siempre que no se trate de artículos con respecto a los cuales exista producción nacional que esté abasteciendo o pueda abastecer normalmente la demanda a precios equitativos;

e) Cuando los artículos en cuestión vengan como equipaje de personas y con arreglo a lo que sobre el particular estatuyan los Reglamentos de Aduana;

f) Cuando la importación se haga por los Jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Colombia y exclusivamente para el uso de esas personas y de sus familias. El Gobierno reglamentará la forma como podrán llevarse a cabo estas importaciones;

g) Cuando se trate de muestras o modelos no destinados al comercio, conforme a la reglamentación que dicte el Gobierno;

h) Cuando se trata de importaciones no reembolsables, hechas por empresas que operen en lugares muy distantes de los centros poblados, y las respectivas mercancías estén exclusivamente destinadas al uso o consumo del personal de las mismas empresas;

i) Cuando sea preciso atender a la satisfacción de una necesidad de carácter excepcional relacionada con la salud de las personas o con el mantenimiento normal de una actividad económica.

En los casos a que se refieren los ordinales d), f), g), h) e i), será necesaria la licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones.

ARTICULO 3º Se consideran infractores de las disposiciones sobre contrabando no solamente aquellas personas que introduzcan al país mercancías de prohibida importación, sino también quienes las adquieran para revenderlas o consumirlas.

ARTICULO 4º El Gobierno, con sujeción a los mismos requisitos establecidos por el artículo 1º de esta Ley, podrá adoptar y modificar una lista de mercancías cuya importación requiera licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones.

PARAGRAFO. Entre tanto seguirá en vigencia la lista señalada por el artículo 4º del Decreto 0112 de 1957, y las disposiciones reformativas del mismo.

ARTICULO 5º La introducción al país de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, sin previa licencia de la Superintendencia Nacional de Importaciones, se considera contrabando.

No están sujetas a licencia previa las importaciones cobijadas por los ordinales a), b), c) y e), del artículo 2º aunque las respectivas mercancías figuren en la lista correspondiente.

ARTICULO 6º Las mercancías no comprendidas en las listas de que tratan los artículos anteriores son de libre importación; pero tanto éstas como las mencionadas por dichos artículos requieren el registro ante la Oficina de Registro de Cambios aceptado con anterioridad a la fecha de despacho. La comprobación de haber efectuado el registro es requisito indispensable para la legalización del despacho de las mercancías correspondientes ante los Consulados de la República y para la nacionalización en las Aduanas. Se exceptúan de este requisito las importaciones que se lleven a cabo en la forma prevista por el ordinal e) del artículo segundo.

ARTICULO 7º La Oficina de Registro de Cambios dará a la publicidad semanalmente la cifra del valor de las importaciones registradas en la semana anterior y la cifra acumulativa de las registradas en el mes y año respectivos, con expresión de las que corresponden a importaciones libres, de licencia previa y prohibida; cuando éstas se hayan realizado conforme a lo previsto en el artículo segundo, e indicando separadamente el valor de las importaciones oficiales y de las privadas. Igualmente se dará el dato de las licencias no reembolsables.

El Banco de la República llevará a las importaciones de cada mes una cuenta en la cual abonará los pagos que de ellas se vayan verificando, con el objeto de que en cualquier momento pueda establecerse el monto del pasivo existente por este concepto. Mensualmente se publicará por el Banco el movimiento general de las cuentas aquí previstas.

ARTICULO 8º La Superintendencia Nacional de Importaciones funcionará en lo sucesivo como dependencia del Ministerio que designe el Presidente de la República, y estará dirigida por el Superintendente y una Junta Directiva integrada así: Los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Fomento y el Gerente del Banco de la República o sus representantes, el Jefe de la Oficina de Registro de Cambios y el Director del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos o su representante.

Los miembros principales de la Junta deberán asistir a ella a lo menos dos veces por mes y tendrán la obligación de definir las normas que rijan la política general de la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y con las necesidades generales del país.

ARTICULO 9º Son funciones de la Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Importaciones:

a) Rendir concepto acerca de las modificaciones que se considere conveniente introducir en las listas de prohibida importación o de licencia previa;

b) Aprobar, aplazar o improbar las licencias para importaciones comprendidas en la lista de licencia previa o en la de importaciones prohibidas en los casos señalados por el inciso final del artículo segundo;

c) Rendir los conceptos a que se refiere el ordinal a) del artículo segundo;

d) Dictar las reglamentaciones previstas en los artículos 14, 15 y 16 de la presente Ley;

e) Preparar una reglamentación sobre las importaciones no reembolsables y someterla a la aprobación del Gobierno;

f) Preparar los reglamentos para el funcionamiento de la Superintendencia, los cuales serán sometidos a la aprobación del Ministro correspondiente.

ARTICULO 10. La Junta no podrá negar las licencias que se soliciten para la importación de maquinarias y equipos que tengan el carácter de no reembolsables, es decir, cuyo valor no haya de pagarse al Exterior con certificados de cambio conforme a lo que esta Ley establece, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de la importación de capitales extranjeros representados en maquinaria o equipos con destino exclusivo a la exploración, explotación y exportación de petróleo o de sus derivados o a la explotación de minerales.

El Gobierno Nacional promoverá con las compañías de petróleo que operan en el país un estudio acerca de las partes de maquinaria o equipo que podrían ser fabricadas en Colombia y, de acuerdo con los resultados a que se llegue, dictará una reglamentación enderezada a obtener que dichas compañías empleen hasta el máximo posible los productos de la industria nacional.

b) Cuando se compruebe que la maquinaria y equipo representan la importación de capital extranjero con destino a la suscripción de acciones en sociedades anónimas constituidas conforme a la Ley colombiana o el capital de una sociedad anónima extranjera autorizada para hacer negocios permanentes en Colombia. En este caso, la Superintendencia de Importaciones dará aviso a la Superintendencia de Sociedades Anónimas para que esta entidad ejerza la vigilancia del caso y sancione conforme a los reglamentos que dicte el Gobierno, el incumplimiento de las condiciones sobre las cuales se fundó el otorgamiento de la licencia;

c) Cuando el importador haya traído previamente al país y depositado en poder del Banco de la República la moneda extranjera necesaria para pagar la maquinaria o equipo que pretenda importar, comprobando, a satisfacción del Banco, que poseía esos fondos en el Exterior con anterioridad al primero de noviembre de 1958. La utilización de los fondos depositados, en el caso a que se refiere el presente ordinal, dará lugar al cobro del impuesto de giros de que trata el Capítulo VI de esta Ley.

PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto por este artículo, la Junta podrá negar la licencia de importación, en los casos a que se refieren los ordinales b) y c) si la instalación de la maquinaria o equipos que se pretenda importar puede crear una demanda excesiva de divisas extranjeras para la compra de materias primas u otros elementos foráneos, dentro de la reglamentación vigente en ese momento.

ARTICULO 11. La Superintendencia ejercerá sus funciones con el criterio principal de no permitir que un volumen exagerado de importaciones pueda causar graves desequilibrios en la balanza de pagos y bruscas alzas en la tasa de cambio exterior. Para tal efecto tomará en cuenta las cifras que arrojen los registros de importación, el monto de los ingresos de cambio exterior, el nivel de las reservas del Banco de la República, los pasivos externos pendientes de cancelación y los presupuestos de entradas y salidas futuras de divisas. Si fuere notorio que el valor de las solicitudes tiende a superar el monto global de las importaciones que la Superintendencia considere prudente autorizar dentro del criterio aquí consignado, se aplicarán en la selección de las solicitudes que hayan de autorizarse las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 12. En el estudio y resolución de las solicitudes de licencia de importación referentes a maquinaria o equipos y partes de los mismos, la Superintendencia observará las siguientes prioridades:

a) Partes o repuestos necesarios para mantener en servicio los equipos, aparatos u unidades instalados y para mantener en servicio el equipo de transporte y la maquinaria agrícola, cuando los respectivos elementos estuvieren clasificados en la lista de licencia previa.

b) Nueva maquinaria agrícola, y maquinaria para la producción de fuerza motriz.

c) Vehículos automotores para carga o servicio colectivo.

d) Maquinaria y equipo correspondientes a actividades industriales ya desarrolladas en el país para la producción de artículos de primera necesidad, si se demuestra que el crecimiento de los consumos o lo elevado de los precios hacen aconsejable con carácter urgente el ensanche de tales actividades;

e) Maquinaria y equipo para industrias que vayan a utilizar en proporción no inferior al 70% materias primas o artículos semimanufacturados de producción nacional o que estén destinados al aprovechamiento de los subproductos de industrias ya existentes.

f) Maquinaria y equipo para nuevas industrias distintas de las indicadas en el ordinal anterior,

que reúnan los requisitos siguientes:

1. Que vengán a sustituir con su producción mercancías que el país debe adquirir en el Extranjero y no clasificadas en la lista de importaciones prohibidas.

2. Que dicha sustitución represente un ahorro de divisas extranjeras por la diferencia que exista entre el costo CIF del artículo que va a producirse y el costo CIF de las materias primas o artículos semiterminados que la industria necesite importar para su producción.

3. Que el ahorro en cuestión sea de una magnitud tal que compense, en un término no mayor de cinco años, el valor en moneda extranjera de las maquinarias y equipos que se pretenda importar.

g) Maquinaria y equipo destinados a integrar un determinado ramo de la producción que ya se esté explotando parcialmente en el país.

h) Maquinaria y equipo destinados a industrias cuyo funcionamiento represente un efectivo ahorro de divisas por la sustitución de importaciones o por la producción de artículos exportables, en casos distintos de los contemplados en los ordinales anteriores.

PARAGRAFO. Para la aplicación de las prioridades establecidas en este artículo la Superintendencia examinará qué partes o componentes de la maquinaria y equipo podrían fabricarse en el país, y, para tal efecto, las solicitudes de licencia deberán indicar, con suficiente discriminación, dichas partes o componentes. Si sólo se va a importar una parte de la maquinaria o equipo y el resto se va a adquirir en el país, o va a ser fabricado en éste, el solicitante lo indicará así, con expresión del valor que correspondería a los elementos de producción nacional que vayan a utilizarse.

ARTICULO 13. Cuando se trate de la importación de materias primas o artículos semimanufacturados y de artículos de consumo incluidos en la lista de licencia previa, la Superintendencia, para aprobar, aplazar o improbar las licencias o para disminuir la cuantía solicitada por el importador, tomará en cuenta, cuando fuere el caso, las circunstancias siguientes:

a) Si hay producción nacional que esté abasteciendo normalmente la demanda a precios equitativos, en la región a donde esté destinada la mercancía respectiva;

b) Si se trata de artículos que no se producen en el país, la mayor o menor escasez de ellos en el mercado y su precio en comparación con los costos de importación y nacionalización;

c) El volumen de existencias en manos del importador en comparación con el movimiento anterior de su negocio;

d) El valor de las licencias para el mismo artículo solicitados por el mismo importador en un periodo dado, en comparación con las solicitudes de periodos anteriores;

e) El grado de importancia que para la satisfacción de las necesidades del consumo popular y el mantenimiento del nivel de empleo tenga el artículo a que se refiere la solicitud.

PARAGRAFO. La apreciación de las circunstancias de que tratan los ordinales c) y d) de este artículo no autoriza a la Superintendencia para establecer cupos individuales en lo que respecta a la importación de un determinado producto, sino tan sólo para evitar, en un momento dado, un aumento en las existencias que el importador mantenga para el desarrollo normal de su negocio.

ARTICULO 14. Cuando la importación de una mercancía se halle condicionada por la ley al cumplimiento de determinados requisitos, tales como la absorción por ciertas empresas fabriles de la materia prima nacional, la Superintendencia reglamentará la forma como el solicitante de la licencia deba comprobar ante ella el cumplimiento de tales requisitos.

ARTICULO 15. La Superintendencia Nacional de Importaciones supervigilará y reglamentará la importación de materiales, partes y piezas sueltas destinadas a las industrias de ensamble establecidas o que mediante autorización se establezcan en el país.

ARTICULO 16. La Superintendencia de Importaciones reglamentará igualmente la importación de máquinas y de sus partes, a fin de que queden sujetas al régimen de licencias, cuando sea el caso, las importaciones que puedan llevarse a cabo de máquinas o aparatos desarmados, o en forma escalonada, o por diferentes Aduanas, y las de máquinas desprovistas de sus motores o accesorios.

ARTICULO 17. Para que las importaciones puedan registrarse por la Oficina de Registro de Cambios es indispensable haber efectuado previamente, en el Banco de la República, un depósito en pesos colombianos, salvo lo que para casos especiales establezca la ley, cuyo valor y duración se señalarán conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

El valor de los depósitos previos de importación no podrá ser utilizado por el Banco de la República para hacer imposiciones de fondos en otros establecimientos bancarios, para otorgar préstamos o para cualquier otro objeto.

ARTICULO 18. La Junta Directiva del Banco de la República, con el visto bueno del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, podrá modificar las reglas que hoy se aplican con respecto a la cuantía de los depósitos para determinadas mercancías o grupos de mercancías, y determinar la duración de los mismos.

Es entendido que la devolución del depósito no se podrá efectuar antes de la nacionalización de la mercancía a que corresponda, salvo que el registro haya sido cancelado por el importador sin haberlo utilizado y con autorización de la Oficina de Registro de Cambios o cuando ocurrieren faltantes en la mercancía importada. La Junta Directiva del Banco de la República reglamentará el procedimiento que haya de seguirse para las devoluciones.

ARTICULO 19. Cuando se trate de registrar la importación de equipos o maquinarias que deban ser fabricados en el Exterior, con plazo de entrega en puerto extranjero mayor de seis meses de acuerdo con el respectivo contrato, y dicho contrato impusiere además al importador la obligación de hacer anticipos por cuenta del precio, el depósito se hará consignando en el Banco de la República lo que corresponda al monto de cada anticipo, y completando el valor correspondiente antes de la legalización de los documentos de despacho por el respectivo Consulado.

Cuando el importador no tenga que hacer pagos anticipados y prefiera esperar para el otorgamiento de la licencia a que las maquinarias o equipos se hallen listos para el despacho, la Superintendencia podrá extender certificados, con destino a los fabricantes extranjeros, en que conste que la licencia ha sido aprobada y que le será entregada al importador tan pronto como éste la solicite.

ARTICULO 20. La Junta Directiva del Banco de la República podrá establecer, por resoluciones de carácter general, un régimen especial para los depósitos referentes a la importación de bienes de capital de considerable valor, cuyo pago haya de hacerse con plazos que distribuyan la demanda de divisas extranjeras en varios periodos anuales.

ARTICULO 21. Para los efectos de la liquidación de los depósitos previos de importación, se tomará el promedio de la cotización de los certificados de cambio en el mes inmediatamente anterior, según certificado del Gerente del Banco de la República.

PARAGRAFO. El valor de la mercancía se entiende FOB puerto de embarque, y se aumentará con el porcentaje que señale la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de cubrir los gastos necesarios para el despacho de la mercancía y que deban pagarse juntamente con ésta. Los pagos al Exterior por medio de la utilización de los certificados de cambio se harán de acuerdo con el valor registrado de la importación.

ARTICULO 22. No habrá lugar a la consignación de depósitos cuando se trate de las importaciones que contemplan el artículo 10 de la presente Ley y en los demás casos de importaciones no reembolsables que determine la Superintendencia Nacional de Importaciones en la respectiva reglamentación.

PARAGRAFO. Deróganse las disposiciones de las leyes y decretos en virtud de los cuales se otorgaron exenciones de depósito previo.

CAPITULO II

Disposiciones relativas a la exportación.

ARTICULO 23. La exportación de toda clase de bienes, cualquiera que sea su origen, requiere su registro ante la Oficina de Registro de Cambios. Habrá libertad de exportación para los artículos de producción nacional, salvo las restricciones que establece la presente Ley. Se exceptúan del requisito del registro los productos manufacturados de fabricación colombiana que los turistas transporten como equipaje, por un valor no mayor de un mil pesos (\$ 1.000.00) moneda legal, para cada persona, los cuales se considerarán como artículos de uso personal.

ARTICULO 24. Con el objeto de defender la estabilidad de los precios del café a un nivel adecuado, en los mercados externo e interno, seguirá vigente la retención de una parte de la producción nacional de ese grano, retención que se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador y a favor del Estado, representado por el Fondo Nacional del Café, de traspasar sin compensación a dicho Fondo y entregarle en los almacenes o depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros una cantidad de café pergamino equivalente al 15% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que aquella entidad señale. En consecuencia, las licencias para exportación de café no podrán expedirse sin la previa comprobación de haberse llevado a cabo la retención en la forma indicada.

El café retenido quedará automáticamente bajo el régimen previsto por las disposiciones vigentes y los contratos celebrados entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros.

La cuota de retención podrá modificarse por decreto del Gobierno previo concepto favorable

del Comité Nacional de la Federación de Cafeteros y del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

ARTICULO 25. La Oficina de Registro de Cambios, previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros, podrá suspender o limitar transitoriamente el registro de contratos de exportación de café, para obtener el estricto cumplimiento de los acuerdos internacionales celebrados o que se celebren sobre regulación del mercado cafetero.

No podrán establecerse en desarrollo del inciso anterior cupos individuales de exportación.

ARTICULO 26. El no cumplimiento de los contratos de exportación de café que se presenten para obtener el registro, dentro del término en ellos señalado, y la invalidación de los mismos sin que medien razones justificativas, a juicio de la Oficina de Registro de Cambios y de la Federación Nacional de Cafeteros, darán lugar a la imposición de multas por un monto equivalente al 50% del valor del contrato. Tales multas serán impuestas por la Oficina de Registro de Cambios, y la respectiva resolución se someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Oficina de Registro de Cambios no podrá otorgar prórrogas para el embarque del café correspondiente a contratos registrados sino en caso de fuerza mayor debidamente comprobada, y previo concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros.

ARTICULO 27. Si para mantener la estabilidad de los precios del café a un nivel adecuado fuere indispensable retener en el país una cantidad de café superior a la que arroje la cuota de retención de que trata el artículo 24 de la presente Ley, el Fondo Nacional del Café podrá adquirir y retener cantidades adicionales, en la cuantía que estime necesaria de acuerdo con el volumen de las cosechas y la situación del mercado exterior, utilizando al efecto los recursos de que tratan los artículos siguientes, y con sujeción a la política de compras que trace un comité integrado por los Ministros de Hacienda y Fomento, el Presidente del Comité Nacional de Cafeteros y el Gerente de la Federación.

ARTICULO 28. Si el producto en moneda legal del remate de los certificados de cambio, que se lleve a efecto conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la Presente Ley, llegare a resultar mayor que el costo de adquisición de ellos por el Banco de la República, la diferencia se abonará en cuenta al Fondo Nacional del Café para que sea destinada a la financiación de sus compras de café en el mercado.

ARTICULO 29. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República un contrato en virtud del cual éste se comprometa a entregar al Fondo Nacional del Café, con destino a las operaciones de que trata el artículo 27, las sumas en moneda legal provenientes de la venta de los dólares que reciba el Export-Import Bank de Washington, conforme al Convenio autorizado por el Decreto legislativo número 0185 de 4 de junio de 1958, hasta el monto anual que el Gobierno considere necesario en acuerdo con la Federación Nacional de Cafeteros.

El sobrante en moneda legal de la venta de los dólares mencionados se dedicará por el Gobierno a la rehabilitación de las zonas afectadas por la violencia.

Este contrato sólo requerirá para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 30. Los Ministerios de Agricultura, de Fomento y de Minas y Petróleos, podrán restringir o prohibir temporalmente, mediante resolución de carácter general, las exportaciones de los productos agrícolas, manufacturados o procedentes de las industrias extractivas, respectivamente.

Para dictar dichas resoluciones, los Despachos anteriormente citados deberán tomar en consideración las circunstancias siguientes:

a) La preferencia que debe tener el abastecimiento de los consumos nacionales y el mantenimiento de un nivel de precios en el mercado interno que sea equitativo para el productor y el consumidor;

b) Las necesidades de materia prima que tengan las industrias nacionales tanto para la producción interna como para la destinada a la exportación;

c) El mayor ingreso de divisas que pueda resultar de la venta en los mercados externos de productos que puedan ser sustituidos por la importación de otros de un costo menor.

En las resoluciones que se dicten se dejará a salvo el cumplimiento de los contratos de exportación ya registrados, para entregas no posteriores a dos meses, siempre que dichos contratos se hayan registrado también en el Ministerio respectivo, conforme a la reglamentación que dicte el Gobierno.

Las disposiciones que restringen o prohíben actualmente ciertas exportaciones cesarán de regir noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 31. No se autorizará la reexportación de equipos o maquinaria cuya adquisición haya implicado pagar al Extranjero sino con el lleno de los requisitos siguientes:

a) La comprobación de que ya no pueden utilizarse económicamente en el país.

b) La aprobación del precio de venta por el Ministerio de Fomento.

c) La entrega del producto de la exportación al Banco de la República para que sea rematado por cuenta del exportador en el mercado de los certificados de cambio.

ARTICULO 32. La salida del país de un producto cualquiera sin el lleno de los requisitos ordenados por los artículos anteriores, se considera como contrabando, y dará lugar a la aplicación de las sanciones que para éste prescriben las disposiciones vigentes.

El Gobierno Nacional queda autorizado para adoptar las medidas que sean indispensables a fin de prevenir el contrabando de exportación e importación, y reglamentar el tráfico fronterizo, lo mismo que para señalar las sanciones a que quedarán sujetos los negociantes, exportadores y transportadores de café que tuvieren participación directa o indirecta en el tráfico de contrabando de este producto.

CAPITULO III

Exportación y comercio de oro.

ARTICULO 33. La exportación de oro físico será reglamentada por el Banco de la República con aprobación del Gobierno.

ARTICULO 34. El Banco de la República queda autorizado para comprar el oro producido en el país, y para pagar hasta el 40% de su valor en moneda extranjera.

Igualmente queda autorizado el Banco para:

- Fijar periódicamente el tipo de cambio al cual habrá de hacerse la conversión en moneda legal de aquella parte del valor del oro que cualquiera y que no sea cubierta por él en divisas extranjeras.

- Pagar por cuenta del Gobierno a los pequeños productores a quienes compre su oro, cubriéndoles la totalidad de su valor en moneda nacional, una prima con imputación a la cuenta especial de cambios.

Los reglamentos que en desarrollo de este artículo dicte la Junta Directiva del Banco de la República, deberán ser sometidos a la aprobación del Gobierno.

CAPITULO IV

Operaciones de cambio internacional.

ARTICULO 35. Los exportadores deben vender al Banco de la República, al tipo de cambio que la Junta Directiva de esta entidad señale periódicamente con el voto favorable del Ministro de Hacienda, y con audiencia del Consejo de Política Económica y Planeación, las divisas provenientes de la exportación, en cantidad no inferior a la que corresponda conforme a la lista oficial de precios de los productos de exportación.

Las modificaciones que eleven el tipo de cambio sólo podrán hacerse cuando el promedio del tipo de venta de los certificados a que se refiere el artículo 38 de la presente Ley haya excedido en no menos de sesenta puntos, durante cuatro semanas consecutivas, al costo de adquisición para el Banco de las divisas provenientes de la exportación.

Para las exportaciones distintas de café, banana, cueros crudos de res y metales preciosos, el tipo de cambio que se empleará para pagar las divisas extranjeras producidas por ellas será el promedio de las tasas que se hayan registrado en las operaciones bancarias del mercado libre durante la semana anterior, conforme a lo previsto en el artículo 46. Sin embargo, si se trata de artículos manufacturados, en cuya fabricación se hayan empleado materia prima, partes o elementos adquiridos en el Exterior, y cuyo pago se haya hecho por el sistema de los certificados de cambio, una parte del valor de la exportación igual a la que corresponda al valor de tales materias primas, partes o elementos, se pagará únicamente a la tasa de cambio de que trata el inciso 1º, conforme a los reglamentos que dicte el Gobierno previo estudio de la composición de los costos de los productos respectivos.

ARTICULO 36. Los precios de la lista oficial se señalarán de tiempo en tiempo, atendiendo a las condiciones del mercado y a las conveniencias de fomento de la exportación, para aquellos productos con respecto a los cuales se considere indispensable hacerlo, por un comité integrado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, el Gerente del Banco de la República, el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y el Director del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.

ARTICULO 37. Del valor de las exportaciones en moneda extranjera, computado como lo establecen los artículos anteriores, se deducirá previamente los impuestos de exportación, de con-

formidad con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 38. El Banco de la República, previa deducción del impuesto de exportación, expedirá certificados de cambio por el producto en moneda extranjera de las exportaciones que adquiera a la tasa de cambio contemplada en el inciso 1º del artículo 35 y los venderá, lo mismo que los provenientes de otras fuentes, por el sistema de remates públicos.

La Junta Directiva del Banco de la República, con el voto favorable del Ministro de Hacienda, reglamentará el sistema de remates.

ARTICULO 39. Los certificados sólo podrán ser adquiridos para su empleo en:

a) El pago de mercancías cuya importación haya sido oportunamente registrada en la Oficina de Registro de Cambios.

b) El reembolso de capitales previamente registrados y de sus utilidades, intereses y dividendos, que corresponda a solicitudes formuladas con posterioridad a la vigencia del Decreto 0107 de 1957.

c) Los pagos obligatorios que el Gobierno Nacional debe hacer en monedas extranjeras para servicios de deuda externa, diplomáticos, organismos internacionales y compromisos contractuales.

d) Los gastos de estudiantes, de conformidad con la reglamentación que dicte el Gobierno.

e) El pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas a cargo de entidades privadas que hayan sido debidamente registradas en la Oficina de Registro de Cambios con anterioridad a la vigencia del Decreto 0107 de 1957.

f) El pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas de los Departamentos, Municipios y empresas oficiales, debidamente registradas en la Oficina de Registro de Cambios.

g) Para pagar el petróleo crudo que se adquiere con el objeto de refinarlo en Colombia y que las empresas refinadoras deban cubrir en dólares, excepto el producido por la Empresa Colombiana de Petróleos que sea propiedad exclusiva de ésta.

PARAGRAFO. El Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación y de la Junta Directiva del Banco de la República, podrá establecer que los certificados de cambio sean adquiribles también para el pago de fletes y seguros de las importaciones, cuando las condiciones del mercado de certificados y del mercado libre de cambio hagan aconsejable tal medida.

ARTICULO 40. Los certificados de cambio no son transmisibles por endoso, y se utilizarán exclusivamente por los rematantes para efectuar directamente los giros al Exterior, dentro del plazo de vencimiento que señale la Junta Directiva del Banco de la República. La Oficina de Registro de Cambios autorizará el canje de los certificados por giros en monedas extranjeras.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los Bancos comerciales podrán comprar en remate certificados por cuenta de sus clientes, comprobando, conforme a la reglamentación respectiva, que la adquisición y la aplicación de ellos se hace exclusivamente para los fines previstos en el artículo anterior.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar que el canje de los certificados por giros en moneda extranjera se realice por intermedio de los Bancos.

ARTICULO 41. La Junta Directiva del Banco de la República, además de las atribuciones que le confieren otras disposiciones de la presente Ley, tendrá las siguientes:

1) Fijar por medio de resoluciones las condiciones que deben llenar los Bancos para el manejo de los certificados de cambio previstos en el inciso segundo del artículo anterior.

2) Fijar el plazo del vencimiento de los certificados.

3) Fijar la tasa de descuentos que aplicará en la compra de aquellos certificados que no hayan sido utilizados dentro del término fijado para su vencimiento.

4) Señalar el plazo dentro del cual los exportadores deben vender al Banco las divisas provenientes de las exportaciones.

ARTICULO 42. El Banco de la República evitará bruscas fluctuaciones en la cotización de las monedas extranjeras representadas en certificados de cambio mediante la operación de un fondo de regulación cambiaria, el cual estará formado por una parte adecuada de las reservas del mismo Banco y los recursos extraordinarios en moneda extranjera obtenidos o que se obtengan para tal fin.

Corresponde a la Junta Directiva fijar el monto del Fondo e introducir en él las variaciones que aconsejen las circunstancias, previo concepto del Comité de Cambios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 43. La operación del Fondo de Regulación Cambiaria, en relación con los remates de certificados, estará a cargo de un Comité de Cambios integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Gerente del Banco de la Re-

CAPITULO V

Intercambio directo de productos y apertura de nuevos mercados de exportación.

pública y el Director del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.

ARTICULO 44. Las monedas extranjeras provenientes de importaciones de capital con destino a la exportación y explotación de petróleos, así como para la industria extractiva de metales, deberán venderse al Banco de la República, tal como se dispone respecto del producto de las exportaciones en el inciso 1º del artículo 35 de la presente Ley.

Los capitales extranjeros invertidos en el ramo de Petróleos y sus rendimientos netos continuarán rigiéndose por lo establecido en las leyes, contratos y otras disposiciones vigentes.

PARAGRAFO. El producido en dólares de la operación de las refineras de petróleo se entregará al Banco de la República para que sea vendido, por cuenta del exportador, mediante el sistema de los remates de los certificados de cambio.

Se entiende por producto neto en dólares de la operación de las refineras, el saldo en dólares que, para períodos no mayores de seis meses, les quede a dichas empresas del valor de la exportación que hagan, una vez cubiertas sus necesidades en moneda extranjera, sin comprender en dichos gastos sus compras de petróleo crudo, y todo ello conforme a la reglamentación que dicte el Gobierno.

ARTICULO 45. Las divisas extranjeras distintas de las señaladas por los artículos 35 y 44 de esta Ley podrán ser poseídas y negociadas libremente, salvo lo que con respecto a los establecimientos bancarios se dispone en el artículo siguiente.

Los capitales extranjeros traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957, y los importados o que se importen después de esa fecha, con excepción de los contemplados en el artículo anterior, no serán objeto de registro en la Oficina de Registro de Cambios; su reembolso y la transferencia de sus intereses o utilidades se harán por medio de la adquisición de divisas libres.

ARTICULO 46. El Banco de la República y los Bancos comerciales podrán comprar, poseer y vender divisas extranjeras libres, con sujeción a las reglas siguientes:

a) Las utilidades que obtengan en la compra y venta de tales divisas están limitadas a 3/4 del 1% del total de las operaciones efectivas que realicen. Si al efectuar la liquidación mensual de dichas operaciones se hallare que la utilidad ha sido mayor, la diferencia será llevada a una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la República. Los Bancos comerciales entregarán efectivamente al de la República las sumas que se carguen a dicha cuenta.

b) Si en un mes cualquiera el negocio de compra y venta de divisas libres arroja pérdidas para el establecimiento bancario, éste tendrá derecho a que se le pague el monto de dichas pérdidas, hasta concurrencia de las sumas que por razón de excesos en las utilidades de cambio obtenidas en sus propias operaciones se hubieren llevado a la cuenta especial de que trata el ordinal anterior en el curso de los doce meses precedentes, siempre que demuestre que no ha realizado negociaciones de compra y venta en notorio desacuerdo con las cotizaciones del mercado.

La Superintendencia Bancaria dará diariamente a la publicidad el monto global de las operaciones de compra y venta de divisas libres hechas por el conjunto de los establecimientos bancarios, y el promedio de las tasas de compra y venta.

PARAGRAFO. Las sumas llevadas a la cuenta especial de que trata el ordinal a) de este artículo y que resultaren sobrantes después de hechos los pagos a que se refiere el ordinal b), ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 47. Los Bancos comerciales podrán recibir depósitos de divisas libres, tanto en cuenta corriente como a la vista y a término; pero no podrán otorgar préstamos en tales divisas sino por medio de la apertura de cartas de crédito sobre el Exterior, o para el pago directo por cuenta del cliente a las empresas marítimas y aéreas de los fletes causados por importación de mercancía, y el pago directo al Estado, por cuenta del cliente, de los impuestos nacionales que deban cubrirse en moneda extranjera conforme a las disposiciones vigentes.

El encaje de los depósitos en divisas libres se computará separadamente del encaje ordinario y podrá ser mantenido en establecimientos bancarios de primera clase en el Exterior. Corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República señalar dicho encaje, el cual no podrá ser inferior al 30% de los depósitos a la vista, y antes de 30 días.

ARTICULO 48. Las obligaciones contraídas en divisas extranjeras a que se refiere el artículo precedente se cubrirán en la divisa estipulada, o en moneda legal colombiana a la tasa del día del pago.

ARTICULO 49. La Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Importaciones y la Oficina de Registro de Cambios podrán autorizar la importación y exportación de mercancías, que se lleven a efecto bajo convenios generales o especiales de compensación o de trueque de productos, cuando se trate de abrir o consolidar mercados nuevos para las exportaciones colombianas y en especial para el café.

La Junta Directiva del Banco de la República, con la aprobación del Gobierno, reglamentará la celebración y ejecución de los convenios a que se refiere este artículo.

Si se tratare de convenios que celebre el Gobierno Nacional con el de otro Estado, se oírá previamente el concepto de la Junta Directiva del Banco.

ARTICULO 50. El Gobierno Nacional podrá condicionar el otorgamiento de las licencias para importaciones comprendidas en la lista correspondiente, y que vayan a hacerse de países con los cuales exista un marcado desequilibrio en la balanza de pagos, a la adquisición por éstos de productos colombianos en la proporción y en las condiciones que para cada caso se señalen.

ARTICULO 51. Con el objeto de abrir nuevos mercados al café colombiano, el Fondo Nacional del Café podrá celebrar las siguientes operaciones:

a) Abrir créditos a favor de países extranjeros para la adquisición de café colombiano, y exportar el café que se adquiera utilizando tales créditos sin obligación de entregar su valor en divisas extranjeras al Banco de la República sino hasta el vencimiento de los créditos otorgados. Es entendido que cuando tales créditos hayan de saldarse mediante la importación de mercancías del país a cuyo favor se extendieron, las respectivas operaciones quedarán sujetas a los reglamentos sobre compensación y trueque que contempla el artículo 49 de esta Ley.

b) Mantener café en consignación o en depósito en el Exterior, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Banco de la República, y con obligación de entregar su valor a dicho Banco en el momento en que reciba las divisas correspondientes.

c) Celebrar operaciones de venta en divisas extranjeras que no sean de libre convertibilidad, pero que puedan utilizarse para el pago de servicios, gastos de estudiantes, residentes colombianos en el Extranjero, misiones técnicas, adquisición de inmuebles para las Misiones Diplomáticas o consulares de Colombia en el Exterior y dotación de las mismas y otros fines semejantes.

d) Celebrar contratos para la torrefacción en el Exterior de café colombiano para exportarlo en esa forma a nuevos mercados.

ARTICULO 52. Los exportadores de los productos a que se refiere el inciso 3º del artículo 35 de esta Ley, podrán registrarse como tales en el Instituto de Fomento Industrial, y solicitar de éste que promueva directamente o por intermedio de otras instituciones especializadas la venta de tales productos en el Exterior.

El Instituto podrá establecer que las exportaciones que hagan las firmas registradas se conformen a determinadas calidades y normas técnicas, y si lo estimare indispensable comprobará que los productos que se exporten estén de acuerdo con las calidades y normas señaladas o con las condiciones acordadas con el comprador extranjero.

El Instituto quedará autorizado para expedir las certificaciones de conformidad con tales calidades, normas o condiciones, en el caso aquí previsto.

ARTICULO 53. Se autoriza al Instituto de Fomento Industrial para cobrar a las firmas exportadoras que ante él se registren, una tasa que no excederá del 2% del valor FOB puerto colombiano, de la exportación.

Las campañas especiales de propaganda y promoción de ventas que impliquen erogaciones de carácter extraordinario, se adelantarán conforme a las condiciones que se acuerden entre el Instituto y la firma o firmas interesadas.

ARTICULO 54. El Instituto de Fomento Industrial reformará sus estatutos a fin de que la prestación de los servicios de que trata el artículo anterior de la presente Ley quede comprendida dentro de sus objetivos y fines económicos.

ARTICULO 55. Los empresarios, personas naturales o jurídicas, que dispongan de equipo de trabajo que no se esté utilizando al máximo de su capacidad, por falta de consumo nacional o por escasez de materia prima extranjera, pueden acordar con el Ministerio de Fomento Contratos para la fabricación de productos destinados a la exportación sobre las siguientes bases:

a) Comprobación de haber obtenido crédito de alguna corporación financiera en divisas extranjeras para la importación de materias primas

destinadas a la elaboración de productos exportables. Este requisito no será indispensable cuando existan financiaciones directas comprobables, dentro de los requisitos normativos que señalará el Gobierno;

b) Compromiso de prestar fianza bancaria, de una compañía de seguros u otra garantía satisfactoria; por el doble de los derechos de aduana y otros de importación correspondientes a la materia prima que se importe para la manufactura de productos destinados a la exportación;

c) Garantía satisfactoria sobre la reexportación de la materia prima que siendo de prohibida importación no se haya utilizado en la manufactura de los productos destinados a la exportación. En estos casos la garantía equivaldrá por lo menos a cinco veces el valor de la materias primas;

d) Clara especificación de los productos que solicita exportar, indicando la proporción de materia prima importada;

e) Compromiso de llevar libros especiales, registrados en la Cámara de Comercio, revisables en cualquier momento por funcionarios que el Gobierno designe para el control exclusivo de las materias primas importadas que se consuman en el proceso manufacturero dedicado a la exportación. Estas cuentas deberán llevarse en forma de cuenta corriente en especie. Así, a cada importación garantizada ante el Gobierno se le abrirá una cuenta especial. En esta cuenta se cargarán todas y cada una de las cantidades de materia prima importada por cada contrato celebrado con el Gobierno, y se abonarán las cantidades utilizadas en la manufactura de los productos exportados. El saldo que arroje esta cuenta debe estar representado en materias primas en almacén o en productos manufacturados y listos para la exportación. Si al terminar el plazo de la garantía queda algún saldo en especie o artículos no exportados oportunamente, las garantías prestadas se harán efectivas sobre dicho saldo. No obstante, el Gobierno podrá ampliar el plazo para determinadas industrias, si a juicio del mismo existen causas justificativas;

f) Compromiso de absorción de las materias primas nacionales apropiadas para cada manufactura;

g) Obligación de presentar los informes al Ministerio de Fomento y las otras oficinas que el Gobierno indique sobre todas las labores de esta actividad manufacturera, especialmente las estadísticas que permitan medir las necesidades de importación de materia prima.

ARTICULO 56. Cuando convenga ampliar la capacidad de ciertas empresas para destinar a la exportación los aumentos de producción, el Gobierno podrá celebrar contratos de acuerdo con el régimen de este artículo. Para ello se requerirá que las empresas demuestren su eficiencia, la capacidad de financiar sus ensanches y la existencia de mercados para colocar su producción, y otorgar una garantía satisfactoria de que utilizarán dichos equipos en la producción de bienes exportables por un período no inferior al que se considera como normal para la depreciación del equipo hasta del 90% de su valor.

ARTICULO 57. La Dirección General de Aduanas permitirá la nacionalización de los productos de que tratan los artículos 55 y 56 de la presente Ley, sin el previo pago de los derechos de aduana, pero mediante la constitución de la respectiva garantía de acuerdo con los ordinales d) y c) del mismo artículo 55 y el artículo 56 de la presente Ley.

El Ministerio de Fomento oportunamente comunicará a la Dirección General de Aduanas, si es del caso cancelar o hacer efectivas las garantías, según el cumplimiento que se haya dado a los contratos firmados con los productores.

ARTICULO 58. Las importaciones y exportaciones que se efectúen bajo el régimen de los artículos 55, 56 y 57 de la presente Ley, requieren de un registro especial en la Oficina de Registro de Cambios. Para efectuar el registro será requisito la previa presentación del contrato de que trata el artículo 55 de la presente Ley. Estos registros estarán exentos del depósito previo.

ARTICULO 59. Los productores que hayan suscrito contratos con el Ministerio de Fomento para la importación de materia prima con destino a la manufactura de mercancías de exportación, podrán exportar mercancías de las estipuladas en el contrato, que ya tengan manufacturadas con materia prima importada con antelación a la fecha del contrato. En este caso, en la cuenta corriente de que trata el ordinal e) del artículo 55 de la presente Ley, se abonarán las cantidades de materias primas respectivas, previo concepto favorable del Ministerio de Fomento.

ARTICULO 60. Los contratos a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, serán celebrados por el Ministro de Fomento, y no requerirán para su validez de ninguna aprobación posterior.

ARTICULO 61. Los Departamentos y Municipios no podrán gravar sin previa aprobación legal, en forma alguna, los productos destinados a la exportación, ni obstaculizar la movilización de los mismos.

CAPITULO VI

Disposiciones relativas a impuestos.

ARTICULO 62. El impuesto de exportación establecido por el artículo 3º del Decreto legislativo número 0107 de 1957, equivalente al 15% del valor de cada exportación, se continuará pagando en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras aceptables por el Banco de la República. El Banco percibirá el impuesto en la forma que contempla el artículo 37 de la presente Ley.

ARTICULO 63. Durante el año de 1959 el Gobierno Nacional destinará una suma en moneda legal, equivalente a la quinceava parte del valor del impuesto de exportación del café, para aplicarla en la siguiente forma: Una mitad para reembolsar al Banco de la República la deuda que la Federación Nacional de Cafeteros tiene para con dicho Banco por razón de las operaciones celebradas con él hasta el 31 de octubre de 1958, y la otra mitad para que el Fondo Nacional del Café efectúe las operaciones de compra del grano a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley.

En cada uno de los años de 1960 a 1966, inclusive, la destinación a que se refiere el inciso anterior se aumentará con una quinceava parte del producto del impuesto cada año, hasta completar ocho quinceavas partes en el último de los años indicados. Pero en los años de 1965 y 1966, las sumas correspondientes se aplicarán globalmente en primer término a cancelar el saldo que aún estuviere pendiente de la deuda de la Federación para con el Banco de la República a que el mismo inciso hace referencia. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al Fondo Nacional del Café.

PARAGRAFO 1º A partir del año de 1959, se destinará una parte, en moneda legal, del impuesto que se recaude por exportación de banana, en proporción igual a la que para el café determina este artículo, a campañas de fomento de la producción bananera, de acuerdo con el volumen de exportación de los Departamentos productores.

PARAGRAFO 2º Queda autorizado el Gobierno para hacer con el Banco de la República los acuerdos necesarios con el objeto de que, sin perjuicio de la pignoración pactada en el contrato de 17 de junio de 1958 celebrado con dicho Banco, éste ponga a su disposición los fondos en moneda legal de que trata este artículo y para la destinación en él mismo prevista, como parte del producto del impuesto de exportación.

ARTICULO 64. El impuesto de exportación de que trata esta Ley dejará de regir el 31 de diciembre de 1966.

ARTICULO 65. Las exportaciones que lleven a cabo las firmas registradas en el Instituto de Fomento Industrial, de acuerdo con el artículo 52 de la presente Ley y que paguen los derechos previstos a favor del Instituto, no estarán gravadas con el impuesto de exportación.

ARTICULO 66. No están sujetas al impuesto de exportación de que trata la presente Ley las exportaciones de petróleo o de sus derivados, las de minerales distintos del oro, la plata y el platino, ni las reexportaciones mencionadas en el artículo 31.

ARTICULO 67. Cada operación de canje de certificados de cambio por giros en moneda extranjera, que se lleve a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la presente Ley, causará un impuesto de giros del 10%, pagadero en dólares de los Estados Unidos de América, de libre negociación en el mercado.

ARTICULO 68. El Gobierno Nacional revisará las exenciones al impuesto de giros establecidas por decretos de carácter legislativo, y señalará por decreto, aprobado en Consejo de Ministros, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la presente Ley, las que deban continuar en vigencia.

Es entendido que las importaciones no reembolsables no estarán sujetas a dicho impuesto.

ARTICULO 69. El impuesto de giros de que trata el artículo 67 de la presente Ley cesará de regir, en lo que respecta a los giros destinados al pago de importaciones, tan pronto como entre en vigencia el nuevo Arancel de Aduanas.

Queda autorizado el Gobierno para establecer que un porcentaje de los derechos de aduana, en cuantía que no exceda a la cantidad suficiente para compensar el producto en dólares del impuesto de giros, se cubra en dólares de los Estados Unidos de América, de libre negociación en el mercado.

ARTICULO 70. Los productos de los impuestos de exportación y giros de que trata la presente Ley se llevarán a una cuenta especial en el Banco de la República, y se aplicarán preferencialmente al pago de los bonos emitidos o que se emitan para la conversión de la deuda comercial pendiente, y para el servicio del empréstito o empréstitos contratados o que se contraten con tal fin.

Los sobrantes podrán ser utilizados directamente por el Gobierno para sus gastos en el exterior, lo mismo que cualquier otro ingreso que reciba en moneda extranjera.

Si hechos los pagos a que se refieren los incisos anteriores, quedare todavía un sobrante en dólares, el Gobierno no podrá venderlo sino por conducto del Banco de la República y mediante el sistema de remate de certificados de cambio. De la misma manera, la moneda extranjera que el Gobierno llegare a necesitar para sus pagos al Exterior, en exceso sobre las disponibilidades de que trata el inciso 2º de este artículo, deberá adquirirla por el indicado sistema de remate de certificados de cambio.

Se exceptúan de esta última disposición los pagos que se hagan a virtud de los acuerdos de compensación o trueque y las compras de divisas no convertibles a la Federación Nacional de Cafeteros contempladas por el ordinal c) del artículo 51 de esta Ley.

CAPITULO VII

Disposiciones varias.

ARTICULO 71. La Oficina de Registro de Cambios continuará funcionando como dependencia del Banco de la República y bajo la reglamentación que acuerde la Junta Directiva de dicho Banco con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 72. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley o que se refieren a materias íntegramente reguladas por ésta.

ARTICULO 73. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Rafael Delgado Barreneche.

SEÑOR SUScriptor DEL
"DIARIO OFICIAL":

A fin de que su suscripción no se interrumpa, le rogamos enviarnos el valor correspondiente, de acuerdo con las siguientes

TARIFAS:

Para el interior de la República, los países de la Unión de las Américas y España, VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00) por un año, y DOCE PESOS CON 50/100 (\$ 12.50) m/cte. por un semestre.

Para Europa y los demás países, TREINTA PESOS (\$ 30.00) m/cte. por un año, y QUINCE PESOS (\$ 15.00) m/cte. por un semestre.

El pago de las suscripciones se puede hacer por Giro-Postal, Valor Declarado o Cheque Bancario de Gerencia, dirigido a la Imprenta Nacional.

MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

SE OTORGA UNA CONCESION

Ministerio de Agricultura—Departamento de Recursos Naturales—Sección de Bosques.

Bogotá, D. E., 24 de julio de 1958.

RESOLUCION NUMERO 32

El doctor José Luis Aramburo, en su propio nombre y como apoderado del señor Iván Castrillón, solicita concesión para explotar bosques públicos en jurisdicción del Municipio de Juradó, Departamento del Chocó, en extensión aproximada de 13.000 hectáreas.

Para tal efecto se allega con la solicitud, amplio y detallado prospecto de la explotación, referencias comerciales y bancarias y plano de la zona boscosa. La solicitud sufrió la tramitación correspondiente en este Despacho, concluyéndose que los peticionarios cuentan con recursos económicos suficientes para efectuar la explotación, que el predio no incluye zonas ya otorgadas ni se encuentra atravesado por carreteras u otras vías de comunicación.

No se presentó oposición durante el tiempo de fijación del edicto.

En consecuencia, el Ministerio de Agricultura, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Otorgar concesión a los señores José Luis Aramburo e Iván Castrillón H., para que exploten, con exclusión de toda otra persona y por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, únicamente los árboles conocidos en la región con los nombres de caoba, cedro y comino, que se encuentran dentro de la zona de bosques baldíos de 13.000 hectáreas de extensión superficial, en jurisdicción del Municipio de Juradó, Departamento del Chocó, y alinderada así:

De la desembocadura del río Juradó en el Océano Pacífico, punto que está a los 7º 09' 14" de latitud Norte y 3º 42' 49" de longitud Oeste del meridiano de Bogotá, se miden 5.000 metros con rumbo N. 40º E, hasta llegar al río Juradó, en el punto marcado en el croquis con la letra A; de A se miden 2.500 metros con rumbo S. 70º W, hasta llegar al punto B.; de B. se miden 30.000 metros con rumbo N. 20º W, hasta llegar al punto C.; de C. se miden 5.000 metros con rumbo N. 70º E, hasta llegar al punto D.; de D. se miden 30.000 metros con rumbo S. 20º E, hasta llegar al punto E.; y de E. se miden 2.500 metros con rumbo S. 70º W., hasta llegar a A, punto de partida.

Por consiguiente:

La línea entre A y B tiene rumbo S. 70º W.

La línea entre C y D tiene rumbo N. 70º E.

La línea entre E y A tiene rumbo S. 70º W.

Es entendido que la cabida prevalece sobre los linderos, y por tanto éstos pueden ser modificados por el Ministerio, cuando se compruebe que abarcan una extensión mayor a la concedida. La concesión que se otorga se regirá por las cláusulas siguientes:

Primera. La concesión no comprende la explotación de productos forestales distintos de los árboles conocidos con los nombres de caoba, cedro y comino, ni el subsuelo, productos y subsuelo que podrán ser explotados por la Nación o permitir a terceros su aprovechamiento en cualquier tiempo, sin que lo dispuesto aquí sea obstáculo para ello. Sin embargo, el concesionario tendrá derecho preferencial para obtener la concesión de otros productos forestales que se encuentren en la misma zona, en igualdad de circunstancias con los demás proponentes.

Segunda. La concesión que se otorga, deja a salvo los derechos adquiridos por terceros, y el concesionario queda en la obligación de respetar plenamente los derechos de los colonos que se hallaren radicados allí con cultivos agrícolas o pecuarios, y en las extensiones ocupadas por tales cultivos. La Nación no queda obligada a prestación alguna por este concepto, ni tampoco garantiza la existencia de los árboles cuya explotación se autoriza, ni el carácter de baldíos de los terrenos que forman la concesión, ni de aquellos que atraviesan las vías terrestres que el concesionario establezca para el transporte de sus productos.

Tercera. En ningún caso tendrá derecho el